REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Cervecería Nacional Dominicana SA., y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00446, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Crystal Gómez y [redacted], actuando como abogados constituidos de Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra las empresas Abejas Logistic Groups, SRL., y Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1338-2025-SSEN-00049, de fecha 19 de mayo de 2025, la cual rechazó la solicitud de exclusión invocada por la empresa

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Abejas Logistic Groups, SRL., y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda laboral incoada por la parte recurrente y declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre [redacted] y la Cervecería Nacional Dominicana SA., por dimisión injustificada, por lo cual rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios e indemnización por daños y perjuicios y condenó a esa empresa al pago del salario de Navidad y retroactivo salarial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por las empresas Abejas Logistic Group, SRL., y Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00446, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y el recurso de apelación incidental, incoado por las empresas Abejas Logistic Group, [redacted]. y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00049, dictada en fecha de 19 del mes de mayo del año 2025 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: a.- 28 días de salario, por preaviso, la suma de RD$46,164.16; b.- 138 días de salario, por auxilio de cesantía, la suma de RD$227,523.36; c.- La suma de RD$235,733.99, como indemnización procesal, de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d.- salario de navidad del año 2024, la suma de RD$29,466.67; e.- horas extras, la suma de RD$109,196.16; f.- Indemnización a reparar daños y perjuicios experimentados, la suma de RD$25,000.00. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Indebida valoración e interpretación de la prueba. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos" (sic). Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental no enuncia, de forma puntual, los agravios en cuales lo sustenta, sino que se adhiere y da aquiescencia total al recurso de casación principal.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA.

Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta, como base, el mencionado acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...)[1].

13. En el caso presente, la parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción previa incurrió en indebida valoración e interpretación de la prueba, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y contradicción de motivos, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de*

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

14. En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* valoró e interpretó indebidamente las pruebas, al fijar el salario promedio mensual del recurrido en RD$39,288.89, basándose únicamente en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, cuando una valoración conjunta de los otros documentos aportados, a saber, la certificación bancaria emitida por el Banco BHD, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y veinticuatro recibos de nómina quincenales correspondientes a los últimos doce meses laborados, demuestran que el salario real del trabajador ascendía a RD$38,701.13, resultado de la sumatoria total de los salarios, excluyendo el pago de vacaciones, incurriendo la corte con ese accionar, a su vez, en el vicio de desnaturalización de los hechos.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Acto núm. 1378/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de recurso de apelación y auto de fijación de audiencia; 2.- Formulario DGT3, de fecha 12 de enero 2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 3.- Formulario DGT3, de fecha 08 de enero 2024, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 4.- Formulario Planilla de personal fijo, de fecha 12 de enero 2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 5.- Formulario Planilla de personal fijo, de fecha 08 de enero 2024, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 6.- Certificación núm. 4940193, emitida por la Seguridad Social TSS, en fecha 11 de octubre de 2024; 7.- dos recibos de nómina correspondientes a la fechas 19 de septiembre de 2023 y 30 de septiembre de 2023, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; 8.- Comunicación del Banco BHD de fecha 14 de octubre de 2024, a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; 9.- Veinticinco (25) recibos de nómina de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a nombre del señor [redacted]; 10.- Acta de audiencia núm. 1368-2025-ATCT-00020, de fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 11.- Acta de audiencia núm. 1368-2025-ATCT-00098, de fecha 03 de marzo de 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. 3.1.- Como puede apreciarse, la parte recurrente alega en su demanda: a) que ingresó en fecha 04 de septiembre de 2018; b) que dimitió en fecha 01 de octubre de 2024; c) que percibió un salario mensual de RD$50,150.00 (RD$25,150.00 mensual fijo, más un salario por comisión promedio mensual de RD$25,000.00). Aspectos fácticos que en esta alzada no fueron contestados – a excepción del salario

devengado que fue fijado en la suma de RD$24,990.00 mensuales-. Razón por la cual procede confirmar la sentencia impugnada en cuanto a los demás aspectos referidos. 3.2.- En torno al salario devengado por el trabajador, hoy recurrente, el cual es un hecho controvertido; en esta alzada se ha procedido a realizar el cálculo de los últimos 12 salarios mensuales, cotizados durante el último año laborado, reflejados en la Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad, de los montos extraídos, arroja un salario mensual promedio de RD$39,288.89, salario que se fija como el correspondiente" (sic).

17. Conviene precisar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación no incurra en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

18. En otro orden, la jurisprudencia es constante con respecto de la determinación del monto del salario, en el sentido de que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[4]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[5].

19. Igualmente ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.
[5] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094.
[6] Sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. Conviene destacar, además, que la doctrina autorizada, la cual esta alta corte comparte, da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[7]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[8], como volantes de pago[9], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[10], certificaciones bancarias[11], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

21. En la especie, entre las pruebas que la decisión impugnada cita como depositadas por el empleador, consta una comunicación del Banco BHD de fecha 14 de octubre de 2024 a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., y veinticinco (25) recibos de nómina de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a nombre del señor [redacted], en los cuales se encuentran consignados los valores depositados a la parte recurrida, sin embargo, la jurisdicción de apelación obvió, en su motivación, referirse a estos elementos probatorios que revisten una alta trascendencia en la convicción formada con respecto del establecimiento del monto del

[7] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[8] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[9] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[10] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[11] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.

salario, máxime cuando era uno de los aspectos controvertidos por la actual parte recurrente, quien señalaba que la parte trabajadora devengaba una retribución distinta, incurriendo en los vicios denunciados, lo cual amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

22. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el cual da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. En el caso de que se trata, la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] concluyó dando aquiescencia al recurso interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., pues también perseguía anular la vertiente relacionada con el salario promedio mensual retenido por la corte *a qua*; en ese contexto, en virtud de solución jurídica dada y la casación que se produce en dicha vertiente, resulta innecesario abundar sobre este recurso incidental.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo cual aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00446, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.